

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 004 2023 00804 01.

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por YENY AZUCENA RODRÍGUEZ ESPINOSA en contra de ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en la que fue vinculada la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Rodríguez Espinosa pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia solicitó, que tutelado el aludido derecho *“...ordenar a contestar al ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S EN REORGANIZACION (sic) mi deseo de obtener una constancia, si esta empresa, va a responder o no. Para iniciar el trámite según ellos tienen estipulado”*.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que el 7 de mayo de 2023 su vehículo fue chocado por un autobús de la compañía accionada, perteneciente al Sistema Integrado de Transporte – SITP-; por lo que ha presentado más de 3 peticiones ante la convocada, como lo exige la misma entidad, a fin de que responda por los daños causados, de las que no ha obtenido respuesta de fondo.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, luego de encontrar acreditadas las peticiones presentadas por la accionante, concerniente a una reclamación con ocasión a la colisión que generó daños materiales al vehículo de su propiedad, y las respuestas brindadas por la convocada en fechas: 29 de mayo, 9 y 13 de junio de 2023, mediante las cuales le indicó *“...que debe acercarse a la aseguradora SEGUROS MUNDIAL y presentar la respectiva reclamación, para lo cual deberá acreditar la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio”* precisándole los documentos que debe aportar para dicho trámite, respuestas en las que ha sido enfática en resaltar que se debe acreditar la ocurrencia del siniestro, radicando los documentos requeridos para dar trámite a la respectiva reclamación ante Seguros Mundial, misma que no se efectuado en estos términos, tal y como se sigue de la información contenida en la contestación de la tutela por la aseguradora, dispuso negar el amparo, al no hallar vulnerado el

derecho fundamental de petición de la accionante, en tanto que las respuestas ofrecidas se ajustan a los lineamientos dados por la jurisprudencia constitucional para considerar correctamente resuelta la petición.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo la accionante presentó impugnación al fallo de primera instancia, argumentando, en resumen, que la respuesta dada a su petición por parte de la accionada es inconclusa y no satisface su núcleo esencial, pues no le resuelve de fondo su pedimento, y a la fecha su vehículo se encuentra en un parqueadero a causa del siniestro relatado en los hechos de la tutela, sin encontrar una solución de fondo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o

contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

4.3. En el caso concreto, se encuentra acreditado que la accionante ha presentado varias solicitudes ante la convocada, con el fin de que responda por los daños causados en el vehículo de su propiedad, que alega fue colisionado por un autobús inscrito a nombre de esa compañía; peticiones de las que asegura no haber obtenido resolución de fondo.

No obstante, de las pruebas allegadas al expediente, se observan las contestaciones de fecha 24 de mayo, 09 y 13 de junio de 2023, en términos similares, en donde se le indica a la accionante que debe presentar la respectiva reclamación, acreditando la ocurrencia del siniestro de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio y aportado la documental necesaria para el trámite, reclamación que en este caso no se observa presentada en los términos legales.

En virtud de lo anterior, aunque la accionante considere que dicha respuesta no se ajuste a lo solicitado, lo cierto es que la contestación concuerda con lo pedido y resuelve de fondo su solicitud, sin que de ninguna manera la misma deba atender satisfactoriamente sus pretensiones. Al respecto, se le pone de presente que el *"derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la*

*respuesta sea negativa*¹. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

En este orden de ideas, no se advierte por este juzgador que la accionada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición de la actora, pues como quedó demostrado, la misma dio respuesta a las solicitudes reclamadas, contestaciones que fueron puestas en su conocimiento con anterioridad a la interposición, más allá de considerarlas en su sentir, desfavorable a sus intereses.

Ciertamente no hay duda de que las peticiones le han sido contestadas, tampoco hay duda de que la accionada le ha indicado el camino para hacer la reclamación, a donde dirigirse y eventualmente qué documentación aportar, todo lo cual, se estima suficiente para advertir, en este caso, satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Téngase en cuenta, que en las respuestas igual se le indicó a la promotora de la acción que se dirigiera a la aseguradora de la accionada, sin que ello, comportara para ésta, la asunción de ningún tipo de responsabilidad. En ese orden, puede decirse que existe una manifestación de la convocada en tal sentido, por lo que será de la discrecionalidad de la interesada iniciar las acciones que estime conducentes.

En ese línea debe, además, decirse que las controversias suscitadas entre la tutelante y la accionada relacionadas con ocasión al suceso presentado (accidente de tránsito mencionado en los hechos de la tutela) y las eventuales indemnizaciones a que hubiere lugar, no deben ni pueden ni deben ser dirimidas a través de la acción de tutela, pues el accionante cuenta con otros mecanismos para obtener el favorecimiento de sus pretensiones, sin que esta herramienta especial haya sido consagrada para provocar o determinar hipotéticas responsabilidades, ni mucho menos para perseguir intereses económicos; ni constituye un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, ni un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de este.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

¹ Sentencia T-146/12

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,



LUIS AUGUSTO DUÑAS BARRETO
Fallo T- 04-2023-00804-01

DLR